

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REHACER TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS jhanca1962@gmail.com yudyaleja1@hotmail.com sebasmanosalva10@gmail.com
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta andres_ay07@hotmail.com, carlosalfaroabg@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Atendiendo que no se logró notificar en debida forma el auto adiado del 18 de mayo de 2018, por el cual se resolvió un recurso de reposición y se corrió traslado para alegar, al Dr. Juan Sebastián Manosalva González, apoderado de la parte demandante, por haberse por comunicado la citada providencia judicial a un correo electrónico distinto al informado por el profesional del derecho, este Despacho procederá a rehacer nuevamente esta actuación judicial en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Tribunal notificar el **auto del 18 de mayo de 2021**, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico sebasmanosalva10@gmail.com, corriendo a partir de la comunicación de esta providencia, el término de diez (10) días para que formule por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333012 – 2016 – 00272– 02
DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO
CANALES DIGITALES	Sergio.pinillos@defensajuridica.gov.co positivaballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333008 – 2016 – 000191– 02
DEMANDANTE	YHADIRA FERNANDA GAMBOA LAMUS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	egilabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333008– 2016 – 00197– 01
DEMANDANTE	CLAUDIA BUSTAMANTE RUIZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	dyq.abogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co orquiabogado@gmail.com pierre.yabogadosconsultores@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333007 – 2016 – 00389– 01
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO FIGUEROA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mariae_2126@hotmail.com carlosfernandobohorguezrangel@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333005 – 2017 – 00040– 01
DEMANDANTE	OMAR ALEXIS JAIMES PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	Macorrea2004@gmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Luz.mallama1700@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333008 – 2017 – 00201– 01
DEMANDANTE	DIANA SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CANALES DIGITALES	Jur.novedades@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Abogadoucc_2003@hotmail.com elber84073297@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333009 – 2017 – 00392– 01
DEMANDANTE	JOSE DAVID QUINTERO BARRIOS
DEMANDADO	COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO
CANALES DIGITALES	ligiadequint@hotmail.com norbertoquintero24@gmail.com sgeneral@uis.edu.co mildrey.bahena@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com juridica@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009 – 2017– 00436– 02
DEMANDANTE	ERASMO RUEDA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
CANALES DIGITALES	Mariamercedes39@gmail.com Desan.asjud@policia.gov.co Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Desan.scsan-jefat@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333012 – 2017 – 00510– 01
DEMANDANTE	RUBY STELLA MORALES SIERRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	rubymoralessierra@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co jfblandon@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
RADICADO	686793333003 – 2018 – 00068– 01
DEMANDANTE	JOSEFINA ANGULO ANGULO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLORES DE SUAITA
CANALES DIGITALES	abogadopereaquintero@gmail.com gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuaite.gov.co davidgarces03@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333003- 2018 – 00184-02
DEMANDANTE	SILVIA JULIANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
CANALES DIGITALES	cesaraugusto.romero@gmail.com albarracin_m@hotmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00203– 01
DEMANDANTE	LUZ YAQUELINE ORTIZ NIÑO
DEMANDADO	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU
CANALES DIGITALES	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com notificacioesjudiciales@isabu.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009 – 2018 – 00488– 01
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO GALÁN VILLAMIZAR
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Daniel.lozano.ortiz10@gmail.com Daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com Notificaciones.judiciales@amb.gov.co Ariasj13@hotmail.com davidquirozabogado@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00521– 01
DEMANDANTE	DANIELA ISABEL MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
CANALES DIGITALES	Abg_mahe@hotmail.com danielaisabelmejia@gmail.com notificacionesjudiciales@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680013333005 – 2019 – 00009– 01
DEMANDANTE	JUAN PABLO CUADROS CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO- SANTANDER
CANALES DIGITALES	Xiomy2804@hotmail.com Alejodesousa-40@hotmail.com edwingroma@hotmail.com alvaro_sp62@hotmail.es edgarivanardila@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009 – 2019 – 00082– 01
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ JURADO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
CANALES DIGITALES	Abocont25@hotmail.com dbaronp@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333008-2018-00140-01

Parte Demandante:	LILIANA GARCÉS CASTAÑEDA , con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.073 Correo electrónico: edsonabogado@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, Santander Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Tercero vinculado	SANDRA LILIANA PAREDES BARRAGÁN con cédula de ciudadanía No.37'619.820
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Desvinculación laboral del demandante/reestructuración Administrativa y de la planta de personal/no vinculación del demandante a la nueva planta de personal.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.805 a 811)

Es proferida en la audiencia inicial celebrada el **nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el proceso de la referencia, en la que, al decidir las excepciones, **resuelve:**

i) Declara no probada la falta de jurisdicción o competencia. Sostiene la primera instancia que, en ninguno de los fundamentos de la demanda, se asoma el fuero sindical del cual se dice gozaba la aquí demandante, es decir, el fuero sindical no hace parte del presente asunto. Recrea las pretensiones, para concluir que, lo que se persigue con la demanda, es que se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, endilgándosele violaciones a la norma por el acto de desvinculación laboral y, por tanto, el conocimiento del presente proceso recae en esta jurisdicción.

ii) Declara no probada la inepta demanda por Indebida acumulación de pretensiones que alega el municipio, aduciendo que, de manera simultánea se persigue la inaplicación de un acto administrativo por inconstitucional, lo que es adecuado por el medio de control del art.135 de la Ley 1437 de 2011, y la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que según el artículo 165 lb., no es



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

posible en forma simultánea, por tener trámites diferentes. Analiza la primera instancia que no se pretende la nulidad por inconstitucionalidad de algún acto administrativo de carácter general como lo señala la entidad territorial, sino que se busca se inapliquen al caso concreto, los Decretos 110 y 111 de 2017, por ilegalidad e inconstitucionalidad, figura jurídicamente diferente al medio de control contenido en el Art. 135 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Declara no probada la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Advierte que, en el presente caso existen actos administrativos de carácter general – Decretos 110 del 02/11/2017, 11 del 03/11/2017-, sin que en ellos se haya adoptado la decisión expresa de desvincular a la demandante del cargo que se encontraba ocupando, toda vez que en los actos generales se suprimen 7 cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, y se crea uno, por lo que, no todos fueron suprimidos, siendo necesario un acto intermedio dirigido a quien no continuaría con su vinculación con la administración municipal, que en el presente caso, se trata del oficio No. 08 del 11/11/2017. Respecto de la ineptitud de la demanda, por no demandarse el acto administrativo que delegó las funciones en el Secretario General, expone que de la lectura de la demanda, encuentra que la misma efectivamente formula como cargos de ilegalidad, la falta de competencia, y la extralimitación de funciones del Secretario General al expedir el Decreto 110 de 2017, situación que no implica que deba demandarse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se efectuó la delegación de funciones, pues, en ningún de los apartes de la demanda se dice que dicho acto se encuentre viciado de nulidad.

iv) Declara no probada la caducidad del medio de control. Refiere la primera instancia que, el decreto municipal 110 de 2017 es de carácter general y de solicitarse su nulidad sería a través del medio de control de nulidad previsto en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134.1a) ibidem. De igual forma, que al solicitarse la inaplicación del Decreto 110 de 2017, sin que se pida su nulidad, no puede ser tenido como un acto demandado y, en razón de ello, tampoco puede estudiarse la nulidad.

v) Se abstiene de pronunciarse respecto de la excepción de vinculación del litisconsorcio necesario con la nueva planta vinculada. Sostiene la señora juez,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

que ya vinculó al proceso a Sandra Liliana Paredes Barragán, mediante auto del 05 de abril de 2019. quien fue vinculada a la nueva planta de personal.

vi) Se abstiene de pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega la vinculada Sandra Liliana Paredes Barragán, porque ya fue resuelto en el auto del 05 de abril de 2019, que ordenó su vinculación al presente proceso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

A. El municipio de Piedecuesta (inicia minuto 44:50 a 01:17:00), para insistir en la **falta de jurisdicción y de competencia, por indebida escogencia del medio de control y caducidad de este**. Considerar el municipio que la primera instancia realiza una indebida aplicación e interpretación de la norma, pues si bien, se atacan actos administrativos de restructuración y por tanto tiene competencia la jurisdicción contenciosa administrativa, no hace referencia al reintegró por fuero sindical, para lo cual, debió presentarse una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral de acuerdo con el Decreto No. 2158/1948. Reitera, que la acción de reintegro por fuero sindical es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, debido a que en el concepto de violación, refiere la transgresión al derecho fundamental de libertad de asociación sindical, por lo que, no es viable dar el trámite al presente proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, argumenta que el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento de derecho, quedando excluida la posibilidad de acumular la nulidad por inconstitucional máxime si se tiene en cuenta que esta última, tiene un trámite diferente en el Art. 184 Ib.

Respecto de la falta de requisitos sustancial por no haberse demandado el acto administrativo que delegó las funciones en el secretario general, expone que existe una indebida valoración de la prueba y una indebida aplicación de la norma toda vez que si bien habla de integración de la unidad normativa con la presunción de legalidad, se debe tener en cuenta los hechos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo en los que la parte demandante anuncia que el Secretario General actuó sin competencia y de forma ilegal, lo hizo con base en la Resolución No. 226/2017, que le otorgó las facultades por la cuales expide el Decreto No. 110/2017, estructurándose así una inepta demanda, al omitir

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

dentro de las pretensiones la declaratoria del acto que generó los actos administrativos acusados.

B. La vinculada Sandra Liliana Paredes Barragán (minuto 01:18:05) Interpone recurso de apelación frente a la no prosperidad de la falta de legitimación por pasiva, argumentando en síntesis que se opone a su vinculación, pues ocupa un empleo diferente al que la demandante ejercía, de tal manera que el empleo técnico que ocupaba la demandante fue suprimido, y en la planta actual no existe uno idéntico.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación- magistrada sustanciadora y ponente, dada la naturaleza de las providencias apeladas, de conformidad con los Arts. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

1. La indebida escogencia del medio de control, no estructura una inepta demanda. Esta última, enlistada en el **Art.100.5 del Código General del Proceso como excepción previa**, se configura solo por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales¹ o b) por indebida acumulación de pretensiones², mientras que, ante una **indebida escogencia del medio de control**, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, le impone al juez, el deber de adecuar la demanda al trámite correspondiente, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del medio de control que corresponda.

2. El ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad con restablecimiento del derecho y la oportunidad para ello. Sea Lo primero recordar que con el ejercicio del medio de control de nulidad, Art.137 ley 1437/2011, se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto y que con el del restablecimiento del derecho, Art.138 lb., se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo y que, en principio, es la naturaleza del acto administrativo, si de carácter general o de carácter particular, lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse: Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control que corresponde es el del Art.138,

¹ Fundamentada en los artículos 43,74 y 87 del CPACA.

² Surge de la inobservancia de presupuestos normativos como los artículos 138,163 y 165 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

correspondiéndole al juez en este último, no sólo examinar la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado, mientras que, si se trata de un acto de carácter general, el medio de control que corresponde es el del Art.137, debiendo el juez examinar únicamente la legalidad del acto. **Sin embargo**, el inciso segundo del precitado art.138, permite pretender la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.

También se permite demandar en ejercicio del medio de control de nulidad del Art.137, los actos administrativos de contenido particular, en los casos que este artículo enlista. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, el medio de control de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. La falta de jurisdicción o de competencia, enlistada en el Art.100.1 del Código General del Proceso como una excepción previa y, también da lugar a la aplicación del Art.138 del CGP, según el cual, debe remitirse el proceso al competente, conservando lo actuado su validez; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

4. Las causales de rechazo de plano de la demanda, son las contenidas en el **Art.169 de la ley 1437 de 2011**, incluyéndose en su núm. 3, “**cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**” que, en el entender del Tribunal, se configura a partir del art.104 del CPACA que establece como objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo entre otros, el conocimiento de las controversias originadas en **actos administrativos** y, a partir de la definición que hace el art. 43 lb. sobre actos definitivos, entendiéndolo como éstos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Así, si el acto sometido a control judicial no es el que contiene la decisión que causa el daño cuyo resarcimiento de perjuicios causados se pretende, porque dicha decisión está contenida en acto anterior, es ese acto anterior el que hay que demandar, siendo el segundo no susceptible de control judicial, porque no es acto

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

administrativo, justamente por no contener la decisión fuente del daño a resarcir, resultando viable que se aplique esta causal en la etapa inicial del proceso ante la evidente imposibilidad de asumir un control judicial respecto de unos actos que no tienen la naturaleza de administrativos por no tener una decisión, en aplicación de los principios de economía y celeridad en que se funda la ley 1437 de 2011.

5. La excepción de Inconstitucionalidad, prevista en el Art.4 de la Constitución Política y Art.148 de la ley 1437 de 2011. Establecida para aplicar de manera preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la **incompatibilidad** entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Subraya la Corte Constitucional el concepto de **incompatibilidad** como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. Fluye de lo anterior con toda claridad que una cosa es la **norma** – para cuyo anodamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente- y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse – apenas en ese asunto- si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales (Ar.4º. CP.)³.

6. La acumulación de Pretensiones. En la ley 1437/2011, existe norma especial que regula este tema: Art.165, permitiendo acumular pretensiones propias de los medios de control de nulidad (Art.137), nulidad con restablecimiento del derecho (Art.138), relativas a contratos (art.141) y reparación directa (art.140), si existe conexidad en las pretensiones. Es decir, se exige conexidad de causa. En caso de acumular una pretensión de nulidad, el juez competente será el juez de la nulidad, lo cual implica que, en esos casos, el primer cuidado será determinar si existe competencia para conocer de la pretensión de nulidad. Ante la acumulación de pretensiones corresponde al juez verificar que no exista caducidad respecto de ninguna de ellas. Es decir, por vía de acumulación de medios de control, no puede revivirse la oportunidad para adquirir a la jurisdicción y el cumplimiento del plazo más corto será el que determine la viabilidad de la acumulación.

³ Corte Constitucional. Auto066/96. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

7. La figura del litisconsorcio puede concretarse en un proceso por el contenido del Art. 61 del CGP, según el cual, cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones...” (Subraya por fuera del texto). Así, siendo la relación sustancial una sola, la sentencia a dictar con respecto a una de ellas pudiera afectar a la otra.

C. Resolución de la apelación con el análisis de las figuras e institutos procesales en que se incurren en el presente caso:

1. La falta de jurisdicción y de competencia, indebida escogencia del medio de control y de la caducidad de este, se declaran no prosperas. Se precisa que, en el presente caso, se somete a control de esta jurisdicción **la desvinculación laboral de un empleado público**, decisión administrativa que hace que se materialice los supuestos de hecho del art. 104 de la ley 1437 de 2011, para que sea del conocimiento de esta jurisdicción. El reintegro laboral que se pretende, se derivaría de la prosperidad o no de la nulidad impetrada contra actos administrativos, Entonces, la pretensión de reintegro laboral sería consecuencia de la nulidad deprecada respecto de la desvinculación laboral. De otra parte, en el supuesto que uno de los argumentos del demandante sea la vulneración del fuero sindical, no implica que esta jurisdicción perdiera la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos acusados por los demás motivos. La jurisdicción Ordinaria Laboral no está facultada para determinar si los actos administrativos están viciados por infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o por alguna de las causales contempladas en el art.137 del CPACA.

2. La inepta demanda por indebida acumulación, no prospera. En el presente caso, tal y como se reseñó atrás, los **actos objeto de solicitud de nulidad, son:**
2.1. El Decreto 112 del 07.11.2017 “por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la alcaldía municipal de Piedecuesta. Este es un acto de carácter general, como quiera que su creación, se hace para asignar el conjunto de funciones que debe cumplir quien lo desempeñe, de donde no otorga per se, un derecho



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

subjetivo respecto de alguna persona en particular. **2.2.** De la Resolución No.228 del 07.11.2017 “Por la cual se hace la distribución de los empleos de la Planta de la alcaldía municipal de Piedecuesta”, es también un acto de carácter general, porque en ella lo que se hace es adscribir los distintos empleos a las distintas dependencias y despachos de la estructura administrativa de la entidad, sin que tampoco se otorgue en ella derechos particulares o subjetivos respecto de alguna persona. **2.3.** De la Resolución 237 del 07.11.2017 “Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos”. Es un acto de carácter particular y concreto, como quiera que genera un derecho al empleado incorporado a esa nueva planta de personal y le extingue el derecho al que no fue incorporado. **2.4.** El Decreto municipal núm.120 del 21.11.2017 “Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio y se dictan otras disposiciones”. Es un acto de carácter particular y concreto, porque, no sólo crea empleos, sino que, incorpora de manera transitoria a cinco personas, debidamente individualizadas con sus nombres y cédulas, de tal manera que aplica aquí lo dicho en el ítem inmediatamente anterior. **2.5.** De la “comunicación de supresión de empleo” con núm. consecutivo 08/2017. En principio los actos de comunicación de decisiones no susceptibles de demandarse ante esta Jurisdicción: Son actos no enjuiciables y se manejan como simple acto “integrador” del que toma la decisión, para efectos del conteo de la caducidad. Empero, hay ocasiones en que en la nueva planta de empleos pervive por lo menos uno de los varios empleos de la misma denominación, categoría y grado del que venía desempeñando el demandante, correspondiendo hacer el análisis en el sentido de si fue en el acto de incorporación donde se decide la desvinculación del demandante porque no fue incluido en él, o si fue en el acto de comunicación en donde se tomó tal decisión, dependiendo de cuál acto tuvo ocurrencia primero en el tiempo: Si el de incorporación o el de comunicación. **En conclusión:** no le asiste razón al municipio de Piedecuesta pues en el presente caso, de acumular pretensiones de nulidad con de nulidad y restablecimiento del derecho, tal situación es permitida por el Art.165 del CPACA. Ahora, respecto de los requisitos de esta acumulación, evidentemente existe la conexidad de causa, toda vez que devienen de la misma reestructuración administrativa y reforma de planta realizada por el municipio de Piedecuesta. **En cuanto a la competencia,** está claro que recae en el juez de la nulidad, que para el caso lo es la señora Juez Catorce Administrativo, a quien le fue repartido el asunto. Respecto de **la verificación de la caducidad,** es decir, cuidar



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

que no exista caducidad respecto de ninguna de las pretensiones, **no le asiste razón al apelante**, cuando afirma que el referente para el conteo de la caducidad es el de la publicación del Decreto 110 de 2017, primero, porque en su carácter de acto general, toda vez que no contiene una situación particular respecto de alguna persona, es demandable en cualquier tiempo, sin tener en cuenta su publicación y segundo porque la pretensión respecto de este Decreto 110 de 2017 **es la de su inaplicación**, tal y como lo entiende la primera instancia.

En lo que refiere a indebida acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y la excepción de inconstitucionalidad, nos remitimos al ítem 5 de esta providencia, para insistir en que el control judicial por vía de excepción es diferente al de la vía de acción. Reiteramos aquí, que esta vía de excepción es aplicable en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin distinguirlos y que la diferencia entre acción o medio de control y excepción es que, en esta última, la inaplicación de la norma solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte, manteniendo el acto inaplicado su vigencia en el ordenamiento jurídico. En cambio, en ejercicio del medio de control de nulidad el acto acusado, de prosperar las pretensiones, por efectos de la nulidad, desaparece del mundo jurídico, inclusive con efectos jurídicos hacia atrás, desde su expedición.

3. De la falta de legitimación de la señora Sandra Liliana Paredes Barragán.

Hace notar el Despacho que la vinculación de la Sandra Liliana Paredes Barragán fue ordenada mediante auto del 05 de abril de 2019, al considerarla como un tercero con interés directo en el resultado del proceso, en tal sentido, en caso de no haber estado de acuerdo con su vinculación, debió haber impugnado el auto que así lo ordena, estando este ejecutoriado. Así mismo, considera el Despacho que debe mantenerse su vinculación al proceso, pues lo que se pretende es preservar su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** el auto proferido el **nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, que resuelve las excepciones en el proceso de la referencia.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333008-2018-00140-01. Demandante: Liliana Garcés Castañeda Vs Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Segundo. Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d073544f53c21d099a0fbb45f5fedf88bc6d3781423b5e66c632f4e22bf58c

Documento generado en 01/06/2021 04:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 680013333004-2017-00436-01
Demandante: LEONOR LIZARAZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; NUEVA EPS; FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER-FOSCAL.
Asunto: APELACION AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada –FOSCAL- contra el auto de fecha 13 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió las excepciones previas (fl.371-378).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia Inicial de fecha 13 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, falta de jurisdicción propuesta por la FOSCAL y declaró probada la excepción de caducidad formulada por la FOSCAL y la llamada en garantía SURA y dio por terminado el proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, por considerar que se trata de un daño continuado, por ende, la caducidad se determina hasta que existe un diagnóstico determinante, hasta el momento en que se conozcan las

condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, parcial reversible o irreversible, por lo tanto, se debe contar la caducidad desde el día 11 de noviembre de 2015 fecha en la que le retiraron el tutor y le dieron de alta poniendo fin al tratamiento. por último, se acoge a todo lo manifestado en la demanda.

PARTE DEMANDADA –FOSCAL-

El apoderado de la parte demandada –FOSCAL- interpone recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción por considerar que las responsabilidades medicas es un hecho que tiene que ser tratado por los jueces ordinarios, en el caso en concreto por tratarse de unas infecciones nosocomiales, si hay entidades prestas a responder por dicha falla, pero no la SUPERSALUD, en el marco de la ley 715 de 2001.

3. TRASLADO DEL RECURSO

MINISTERIO PUBLICO

El ministerio público se pronuncia frente a la decisión del despacho y hace una alusión frente a la diferenciación del daño continuado, para determinar que, si existe caducidad en reclamaciones por falla médica, pues el lapso para contabilizar no puede contarse a partir del acontecimiento del daño, sino que la caducidad comienza desde el momento que ha debido tener conciencia del daño o a partir del momento en que este se hubiese hecho advertible.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente la sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto de fecha 13 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y la apoderada de la parte demanda pretende que se no se declare probada la excepción de caducidad, por otra parte, el apoderado de la

parte demandada –FOSCAL- pretende que se declare probada la excepción de falta de jurisdicción.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demandante en sus argumentos de la apelación sostiene que se trata de un daño continuado, por ende, la caducidad se determina hasta que existe un diagnóstico determinante, hasta el momento en que se conozcan las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, parcial reversible o irreversible, por lo tanto, se debe contar la caducidad desde el día 11 de noviembre de 2015 fecha en la que le retiraron el tutor y le dieron de alta poniendo fin al tratamiento.

El artículo 164 del CPACA dicta que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que a efectos de establecer el término para interponer el medio de control de reparación directa se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, en algunos casos el término corre desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, en otros casos a partir desde que se conoció y se adquirió notoriedad y en otros eventos a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

“Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a

partir del momento en que el daño se entiende consolidado ; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.”¹

En el caso *sub examine*, analizados los hechos de la demanda, las pretensiones y la imputación del daño², se tiene que *i)* la parte demandante fue intervenida quirúrgicamente de su rodilla y fémur derecho el 5 de abril de 2014 en la FOSCAL *ii)* que en razón de estas intervenciones tuvo varias atenciones médicas por parte de la entidad demandada, *iii)* que el daño alegado por la parte actora es el contagio de la bacteria “*enterobacter cloacae multiresistente*”, que como consecuencia produjo una osteomielitis y pérdida de la movilidad de extremidad inferior derecha y su locomoción, *iv)* que por el contagio de la bacteria estuvo en tratamiento médico.

En este sentido, frente al daño agravado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que los tratamientos médicos hechos al demandante no son una prolongación del daño que permita afirmar que la caducidad se contará desde la última atención médica recibida, veamos:

“26. La circunstancia de que después de realizada la intervención quirúrgica el demandante hubiera seguido recibiendo atención por parte de la clínica de los Seguros Sociales para brindarle las curaciones, procedimientos y tratamientos necesarios para la recuperación de su salud y consecuenciales a su estado postquirúrgico, no se traduce en una prolongación del daño que permita afirmar, así mismo, que el término de caducidad de la acción se contabiliza a partir de la última atención, como lo afirma el apelante.

27. A lo sumo, de lo que el lesionado no podía tener conocimiento hasta entonces, es decir, hasta el momento en que se concluyó la atención postquirúrgica, era de las secuelas definitivas para su salud como consecuencia del daño, tales como cicatrices, deformidades, impedimentos, etc., ni del porcentaje de disminución de su capacidad laboral, circunstancias que, además de carecer de soporte probatorio en el plenario, constituyen elementos de juicio que se relacionan no con la existencia misma del daño, sino con la estimación y cuantificación de los perjuicios derivados del mismo y que por lo tanto, no pueden incidir para efectos de determinar el momento a partir del cual empezó a correr el plazo legalmente establecido para presentar la demanda de reparación directa.

En un caso similar, concluyó la Sala:

“Ahora, está también demostrado que al menor se le siguió suministrando atención médica en años posteriores. Así consta en las hojas de la historia clínica que se le siguió al menor en Hospital de Tumaco, correspondientes a los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877)

² 1-20

días 6 y 11 de junio de 1997 (fls. 92-94 C-1). Sin embargo, el término para interponer la acción de reparación no puede contarse desde la última fecha, porque, se insiste, el término para interponer la acción de reparación se cuenta desde el día siguiente al del acaecimiento del hecho, que se señala como causa del daño, y en el caso concreto ese hecho lo fue la aplicación de Valium, durante la asistencia que se le prestó al menor entre el 30 de agosto de 1992 y los primeros días del mes de septiembre de ese mismo año.” (negrilla y subrayado fuera de texto”³

En el caso en concreto, el daño que se pretende recibir indemnización fue inmediato, teniendo claro que este se verificó en el momento en que se le practicaron los exámenes médicos urucoltivo que diagnosticaron la bacteria “*enterobacter cloacae* multiresistente ” afectando su integridad física, se puede notar que no se trató de un daño continuado, aunque su consecuencia se haya extendido en el tiempo, sin confundir que la valoración solicitada es para determinar la consecuencia o los perjuicios que el hecho dañino ocasionó, por lo tanto, se tiene que en este caso particular, el demandante tuvo conocimiento de la acción causante del daño a partir del día 30 de abril de 2014, fecha en la cual le diagnosticaron la bacteria “*enterobacter cloacae* multiresistente” a LEONOR LIZARAZO.

En consecuencia, no le asiste razón al apelante en que el día de caducidad se cuenta desde la fecha que se le dio de alta al demandante 11 de noviembre de 2017, pues la parte tuvo conocimiento desde el día de la práctica de los exámenes médicos el 30 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta, que la fecha de conocimiento del daño es el día 30 de abril de 2014, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento del daño(día siguiente)	Fecha oportuna para interponer la demanda	Conciliación extrajudicial	Fecha de interposición de la demanda
01 de mayo de 2014 (fl 56)	01 de mayo de 2016	18 de julio de 2017 al 11 de octubre de 2017 (fl 203)	31 de octubre de 2017 (fl 207)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá, D.C., 20 de febrero de dos mil trece (2014). Referencia: Expediente 31255 Radicación: 520012331000200200376 01

Visto lo anterior, el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, no fue cumplido cabalidad por la parte demandante, por lo tanto, le asiste razón al Ad-Quo en declarar probada la excepción de caducidad.

Finalmente, frente al recurso interpuesto por la parte demandada FOSCAL referente a falta de jurisdicción, la sala no procederá a abordar su estudio, toda vez que la excepción de caducidad prosperó y por ende se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 13 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams) (Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333006-2018-00426-01

Demandante: FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA
Liliana.otero@telefonica.com
claudia.cardozo@telefonica.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Notificaciones@floridablanca.gov.co
quvimota@gmail.com

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se resuelve excepción mixta (documento 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve la excepción mixta de fecha 04 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la entidad demandada y declaró terminado el proceso¹.

El Juez de Primera Instancia constató que previo admitir la demanda se requirió al municipio de Floridablanca para que certificara la fecha de notificación de los

¹ Documento 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

actos administrativos demandados, en ese sentido con Oficio del 7 de marzo de 2019, la Secretaria de Hacienda del ente territorial, aseguró que la Resolución 3179 del 16 de agosto de 2017, fue notificada el día 24 de octubre de 2017, mediante aviso enviado a la dirección registrada, señala que la parte demandante tenía hasta el 25 de febrero de 2018 para interponer la demanda, situación que se presentó hasta el día 26 de octubre del 2018, momento para el cual el medio de control ya se encontraba caduco aproximadamente desde siete meses atrás.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la demanda se presentó dentro del término legal de cuatro meses, toda vez que la Resolución 3179 del 16 de agosto de 2017 fue recibida el 27 de junio de 2018 y para probar la fecha de la notificación anexan pantallazo de la notificación por aviso².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

² Documento 04 del Expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 04 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Numeral Segundo Literal d Artículo 164 del CPACA, dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de cuatro (4) meses contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(....)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...) (Negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente se encuentra acreditado que la resolución N° 3179 del 16 de agosto de 2017 se notificó a la parte demandante el **24 de octubre de 2017** mediante aviso enviado a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Telefónica Colombia, para lo cual se anexó prueba de entregó por parte de la empresa de correo 4-72⁴.

Adicional a lo anterior, es importante recalcar que la parte demandante guardó silencio en el traslado de las excepciones, en donde se certificó la fecha de notificación de la Resolución 3179 de 2017.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Inicio término	Interrupción		Fin término	
Notificación del Acto Administrativo	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda

⁴ Folio 86 del documento 01 del Expediente Digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

		de conciliación		
25 de octubre de 2017 ⁵	No se evidencia.	No se evidencia.	26 de febrero de 2018	26 de octubre de 2018 ⁶

Visto lo anterior, el término de 4 meses para impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá contabilizarse a partir del 24 de octubre de 2017, que es el día de los hechos que causaron el daño, por lo tanto, la caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente, es decir **25 de octubre de 2017**, el término no se ve suspendido por la presentación de la Conciliación Extrajudicial toda vez que no se evidencia su agotamiento. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **26 de febrero de 2018**, no obstante, la demanda se radicó el día **26 de octubre de 2018**, configurándose de esta manera la caducidad, de acuerdo a lo anterior para la Sala es dable concluir que el medio de Control de la referencia y respecto al hecho objeto de estudio se ha presentado de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÀ el auto proferido en fecha 04 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia y se dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 04 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

⁵ Folio 86 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁶ Folio 32 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333002-2020-00272-02
Accionante	NELLY ARGENIS MERCHÁN DE ACUÑA E-mail: gustavo110@hotmail.com jhvaler@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN-FOMAG E-mail: ojuridica@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato al señor Luís Gustavo Fierro Maya, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto domiciliario por diez (10) días por desacato al fallo de tutela del 15 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional ha omitido su deber de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020¹ proferido por el Juzgado Segundo

¹ “SEGUNDO: **ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -por intermedio de la dependencia que corresponda-, que dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, responda de manera clara, completa, congruente, precisa y de fondo la solicitud de fecha 14 de agosto de 2020, debiendo además, notificarle en debida forma a la interesada o su apoderado la respectiva respuesta por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior se arrimarán constancias al Despacho, so pena de hacerse acreedor el responsable de las sanciones disciplinarios y penales a quien desatiende una orden judicial. Se aclara que la protección que acá se otorga se encuentra encaminada a que se le brinde una respuesta de fondo a la petición de la demandante, sin que ello implique que la solicitud sea resuelta obligatoriamente de manera favorable.”

Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en lo referente a la petición interpuesta el 14 de agosto de 2020 para que se resolviera clara, completa, congruente, precisa y de fondo, con lo solicitado por la señora Nelly Argenis Merchán de Acuña.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, decidió darle trámite formalmente al incidente de desacato al señor Luis Gustavo Fierro Maya, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y posteriormente, le impone una sanción con multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto domiciliario por diez (10) días por desacato a las órdenes proferidas por ese Despacho mediante sentencia de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020, y procedió a remitir la respectiva notificación.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al señor Luis Gustavo Fierro Maya en su condición de jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

1. El incidente de desacato en la acción de tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento².

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)”³ (Negrilla fuera de texto.)

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

*“(...) 4.3.4.1. Sobre la **naturaleza del incidente de desacato**, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un **auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio**. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales**; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, **el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original**, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente***

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela.** Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. **Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante.** Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de **distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.** (...)

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela **el deber principal del juez es de hacerlo cumplir.** Y para ello, **el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento,** que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultáneo al trámite de desacato, siendo este último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

2. Análisis del caso concreto

Conforme con lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto al señor Luís Gustavo Fierro Maya, en su condición de jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues, de lo contrario, no se

cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Según lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la entidad accionada – Ministerio de Educación - FOMAG – ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, pues el incidentado atendió los requerimientos realizados por el Juzgado en el trámite incidental, y en curso de esta consulta allegó la prueba documental que reposa en este expediente que acredita la resolución y notificación a la petición radicada el 14 de agosto de 2020 por la incidentada.

Así las cosas, el Ministerio de Educación - FOMAG al efectuar la radicación de los documentos pertinentes necesarios para constatar que se dio respuesta a la actora el 25 de mayo de 2021 sobre la solicitud interpuesta el 14 de agosto de 2020, da cumplimiento al fallo de tutela a favor de la señora Nelly Argenis Merchán de Acuña.

De lo anterior, se desprende que el señor Luís Gustavo Fierro Maya en su condición de jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, se evidencia para la Sala de Decisión que el incidentado dio cumplimiento a la orden del Juez, por lo tanto, se presenta en la actualidad la no ocurrencia del desacato y la no procedencia de la sanción, consecuentemente se revocará la providencia consultada de fecha 10 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Con mérito en lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00825-00

Demandante:

YURANI IGLESIAS MIER
luzdenyr@hotmail.com

Demandado:

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE
BARRANCABERMEJA – ESEB y COESPROSALUD.**
controldisciplinario@esebarrancabermeja.gov.co
coesprosalud@hotmail.com

**Ministerio
Público:**

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto:

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 03 de noviembre de 2020¹, notificado en Estado el 04 de noviembre de 2020; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió a la parte demandante, un **término de diez (10) días**, para llevar a cabo la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

- a) Aportar las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda, conforme lo dispone el numeral 5 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo que dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folios 1-3 del documento 08 del archivo digitalizado en la herramienta One Drive.



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01015-00

Demandante: MARTHA LIGIA SERRANO RAMIREZ
mlserranor@yahoo.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES (UGPP)

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 09 de febrero de 2021¹, notificado en Estado el 10 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió a la parte demandante, un **término de diez (10) días**, para llevar a cabo la subsanación de la demanda, debiendo enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo que dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e informar el correo electrónico de la parte demandada.

No obstante, lo anterior, el término concedido a la parte demandante venció en silencio. Así las cosas, ante la falta de corrección o subsanación de la demanda deberá procederse al rechazo de la misma, dando aplicación a lo

¹ Folios 1-3 del documento "2020-1015 AUTO INADMITE DEMANDA" del archivo digitalizado en la herramienta One Drive.



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: SIMPLE NULIDAD

Radicado: 680012333000-2020-01042-00

Demandante: EMILIO PEDROSO TAFUR
Emiliorafur67@gmail.com
melquicedetlome@hotmail.com

**Demandado: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER SALA
CIVIL FAMILIA**

**Ministerio
Publico: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

**Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SER
SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La presente demanda de SIMPLE NULIDAD, fue instaurada por el señor EMILIO PEDROSO TAFUR contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER SALA CIVIL FAMILIA, pretendiendo la Nulidad del Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Santander Sala Civil Familia.

La Ley 1437 de 2011 en los artículos 104² y 105³ estipula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que resulte procedente la simple nulidad contra providencias judiciales, como en este caso lo pretende el demandante.

En efecto, por el medio de control de Simple Nulidad se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general y excepcionalmente de actos administrativos de carácter particular, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹.

De conformidad con lo anterior, tal y como lo establece el artículo 169 del aprobado

CPACA¹ la Sala debe rechazar la demanda, en razón a que el asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams) (Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrada **Magistrada (E)**

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:

680012333000-2020-01058-00

Demandante:

TERESITA DEL NIÑO JESÚS SALAZAR y OTROS
correo@oscarhumbertogomez.com

Demandado:

-NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
conciliaciones-santander@santander.gov.co

**-ACUEDUCTO METROPOLITANO DE
BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**
notificacionesjudiciales@amb.com.co

-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

**-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**
notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co

**-CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE
FLORIDABLANCA**
contacto@bomberosfloridablanca.com

-MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Asunto:

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, advierto que me encuentro impedido en el proceso de la referencia, en virtud de la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por

¹ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION E IMPEDIMENTO: Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y la causal 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal². Lo anterior, por cuanto el abogado accionante Oscar Humberto Gómez Gómez ha presentado denuncia penal en mi contra en el ejercicio de la función judicial. Por tal motivo, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro impedido para conocer del mismo.

Por tal motivo, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se debe desarrollar el presente asunto, me declaro impedido para conocer del mismo, solicito respetuosamente separarme del conocimiento del asunto, a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función judicial.

Atentamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

² 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.



Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2021-00307-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiroldo.com
garciaacalume@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO QUE ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC instauró DEMANDA EJECUTIVA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere el mandamiento de pago en contra de esta última y a favor de la primera, por las sumas estipuladas en el folio 13 del archivo 1 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Al revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI, se observa que el presente asunto fue conocido en Primera Instancia por el Honorable Magistrado **RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**, dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa con radicado 2004-1495-00¹, estructurándose los supuestos de hecho del inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Folios 21 al 39 del Archivo 1 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² **Artículo 298: Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, **sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado**

Así las cosas, se advierte que no existe razón para que el proceso haya sido sometido a reparto a este despacho, correspondiéndole entonces al despacho 01 del Tribunal Administrativo de Santander el conocimiento del presente proceso, despacho a cargo actualmente del H. Magistrado **IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS**.

En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del Despacho 01, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Santander, como ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del H. Magistrado del Despacho 01, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00360-00

Demandante: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP-
NIT 804005441-4
francoabgoadousta@hotmail.com

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
CDMB- NIT: 890201573-0
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011³.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP, contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁵ y 200⁶ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁸ y el párrafo del artículo 9⁹ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.350.407 de Piedecuesta y con tarjeta

⁴ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁵ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁶ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁷ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁸ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

profesional de abogado N° 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documento “PODER_1 (2).pdf” de la carpeta “10. SUBSANACION DEMADNA” del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

EJECUTIVO

Radicado:

680012333000-2021-00409-00

Demandante:

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora
del FONDO ABIERTO CON PACTO DE
PERMAENCIA CXC**

phinestrosa@alianza.com.co

Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

garciaacalume@hotmail.com

Demandado:

NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² 8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Accionante: **FERNANDO ENRIQUE LARA ARROYO Y OTROS**
Abogadosasociadosb2@hotmail.com
bolivarbaronabogados@gmail.com

Accionado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y OTRO**
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
dsajbanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: **680012333000-2013-00048-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la condena en costas de la primera instancia, a cargo de la parte actora, que fue la parte vencida en el presente proceso. **SIN** condena en costas por la segunda instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Accionante: **DAVID MEJÍA – AUTOS Y CONCEPTOS**
david_mejia06@hotmail.com
edfr2410@gmail.com
juniormanriqueabogado@hotmail.com

Accionado: **ECOPETROL S.A.**
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Leslie.silva@ecopetrol.com.co

Radicación: **680012333000-2016-01044-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Santander en la audiencia inicial del 17 de julio de 2019, mediante las cuales declaro “parcialmente probadas” las excepciones de caducidad y de ineptitud sustantiva de la demanda, para que, en su lugar, continúe el trámite del presente asunto bajo la cuerda del medio de control de reparación directa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite del presente asunto bajo la cuerda del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado